

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora juez con proceso allegado por reparto el 9 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de mayo de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 698

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por faltar a la normativa que regula el trámite que se pretende entroncar con esta acción. A esta tesis se arriba a partir de la cadena argumentativa que a continuación se plasma.

i.i. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en los numerales **2, 3, 4, 5, 6 y 8** del canon 489 del C.G.P., que rezan en parte cardinal:

*“(…) **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#).*
- 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [85](#). (...)”*

A partir de la norma transcrita se percata este Despacho que la profesional pecó en varios aspectos, tal como se pasa a explicar a continuación:

a. Se dio cuenta en el hecho 5, de la existencia de un testamento, mismo que no fue adosado al escrito demandatorio. Dice dicho numeral lo que se transcribe así:

5. El señor **RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA**, falleció y había otorgado testamento solo de las acciones que poseía en la **SOCIEDAD FERROGRUAS S.A.S NIT.800.234.792-1**, según **ESCRITURA PUBLICA No.**, 3086 otorgada en la Notaria Octava del Circulo de Cali, el día 15 de Agosto del 2018, sin otorgar testamento de otros bienes.

b. Se anexaron con la demanda los registros civiles de nacimiento de los siguientes ciudadanos:

SANDRA AMPARO FERRO CARDONA

FERNEY FERRO CARDONA

RAFAEL ALBERTO FERRO CARDONA

En los que se dice que son hijos de **RAFAEL FERRO BARRERA** y **AMPARO CARDONA**, no obstante no obra reconocimiento paterno, como tampoco se arrió registro civil de matrimonio entre el difunto y la señora CARDONA que permitan ser cobijados con la presunción del artículo 213 del C.C., artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006 que reza: *“(...) El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.(...)”*

c. En el introito se expuso en el numeral 2 lo sucesivo:

2. El causante RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA, contrajo matrimonio con AMALIA BERNAL DE FERRO, con quien procreó los siguientes hijos, JOSE BASILIO FERRO BERNAL, RAFAEL ALBERTO FERRO BERNAL, LEONOR MARIA CRISTINA FERRO BERNAL, JUAN ROBERTO FERRO BERNAL, Y FANNY AMALIA FERRO BERNAL.

Empero no se adosó el registro de matrimonio que de cuenta de dicho estado civil endilgado al causante y a la señora AMALIA BERNAL; tampoco se informó que la sociedad conyugal que se gesta con ocasión al matrimonio haya sido liquidada.

d. Se advierte que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, y que además de ello, teniendo en cuenta que se mencionó a **AMALIA BERNAL DE FERRO** como cónyuge – hecho número 2- , deberá liquidarse la sociedad conyugal que se disolvió, si es que no lo fue antes, con la muerte de quien respondía a RAFAEL ALBERTO, por lo que asiste entonces el deber de denunciar, igualmente, los bienes sociales, en fin, como manda la norma enrostrada con antelación, requisito que no se halla por ningún lado colmado.

e. De acuerdo con el numeral 6 de la referida normativa, se extrañó el avalúo de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria **166-7634 y 166-7633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa**, mismo que debe guardar relación con lo previsto en el numeral 6 del precepto 489, que remite al 444 del Estatuto Procesal.

f. Por otro lado, se expuso la existencia de unos presuntos herederos:

JOSE BASILIO FERRO BERNAL
RAFAEL ALBERTO FERRO BERNAL
LEONOR MARIA CRISTINA FERRO BERNAL
JUAN ROBERTO FERRO BERNAL
FANNY AMALIA FERRO BERNAL
MARY STELLA FERRO GUTIERREZ
MARTHA JANETH FERRO GUTIERREZ
CLAUDIA GEORGINA FERRO GUTIERREZ
DIANA SOLEDAD FERRO GUTIERREZ
LUZ ADRIANA FERRO GUTIERREZ
JAIME ALBERTO FERRO GUTIERREZ

Así como de la cónyuge AMALIA BERNAL DE FERRO; empero, no se arrimaron las pruebas del estado civil que acredite el parentesco de aquéllos con el difunto, ni el vínculo matrimonial entre éste y AMALIA BERNAL.

Y que no se diga que lo informado en el numeral 4 del acápite de hechos, suple lo mandado por la regla enantes señalada y que se constriñe a:

4. Manifiestan mis mandantes igualmente, que, si bien son conscientes de la existencia de tales herederos, desconocen en qué oficina reposa la prueba de la condición de hijos del causante **RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA**, que detentan tales personas, motivo por el cual al momento de comparecer deberán presentar la constancia de dicha condición.

Pues memórese lo previsto en el artículo 85 del C.G.P., que a la letra dice:

"(...) ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de

heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...) (Negritas fuera del texto original).

A partir de esta regla, se constata que la apoderada debe actuar con diligencia, pues de esa manera y a través del derecho de petición respectivo podrán obtener la documental que aquí se extraña.

i.ii. Si bien suministró la dirección electrónica de algunos de los herederos FANNY AMALIA FERRO BERNAL, MARTHA JANETH, CLAUDIA GEORGINA, DIANA SOLEDAD, LUZ ADRIANA Y JAIME FERRO GUTIÉRREZ, omitió relatar la forma en que las obtuvo y presentar las evidencias que así lo demuestren -inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020-, igualmente ninguno de los enunciados puede reemplazar el de los otros herederos de los cuales no se enuncio ningún medio de notificación.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, ***DEBERÁN*** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. CLAUDIA JIMENA GONZALEZ portadora de la T.P. 128.345 del C.S de la J, en los términos y para los efectos de los mandatos otorgados por RAFAEL ALBERTO, SANDRA AMPARO, FERNEY FERRO CARDONA.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que *de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-*

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8064662e362b5f21fe5ae87aae92778c5d953780e948ccd03953a91dbed58eae**

Documento generado en 18/05/2022 10:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>